

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Accionante: Jenny Marlet González Cruz.

Accionado: Bilbao Global Brokers S.A.S.

Radicado: 11001400303220200030500.

Decisión: **Negar**

Se decide la acción de tutela de la referencia, en la cual se vinculó a Banco Colpatria, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

La promotora deprecó la protección de las prerrogativas supralegales a la vida, vida digna, mínimo vital y salud, presuntamente lesionadas por la empresa accionada, debido a que no ha pagado las comisiones por valor de \$1'500.000, correspondientes a las comisiones por clientes en el mes de marzo de 2020; agregó que ha solicitado por escrito dicho pago, sin embargo, la empresa se niega al pago hasta tanto no acredite el pago de la planilla de seguridad social en salud, a lo cual se opone puesto que considera que no le corresponde dicha obligación y que no tiene dinero para cancelarla.

En consecuencia, rogó: i) el pago de la comisión mencionada sin más dilaciones y, ii) que le indemnizen por la terminación sin justa causa en época de Covid-19.

Scotiabank Colpatria S.A. solicitó se declare la improcedencia de la tutela, como quiera no ha vulnerado los derechos de la quejosa, agregó que no tienen ningún vínculo laboral con ella.

Bilbao Global Brokers S.A.S., manifestó que en ningún momento ha vulnerado los derechos de la accionante, que en efecto, ha respondido sus solicitudes de forma desfavorable, pero que ello se debe a que ha incumplido con la presentación de sus planillas de seguridad social, ya que la aportada no corresponde a los ingresos realmente devengados por la accionante; indicó que la actora pretende el pago de una obligación dineraria derivada de un contrato de prestación de

servicios, pedimento que es improcedente por existir otro mecanismo de defensa judicial, razón por la cual rogó denegar la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Se duele la promotora porque la empresa accionada no le ha cancelado una serie de comisiones a las cuales considera que tiene derecho, así como porque no le ha pagado la indemnización por despido sin justa causa en época del Covid-19.

De entrada, debe advertirse que el presente asunto no cumple el presupuesto de subsidiariedad base de la acción constitucional, pues con la misma se pretende el pago de derecho económicos y una controversia en términos de derecho laboral, solicitudes que no le corresponden a esta especial justicia, tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011, en la que indicó:

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. (subrayado fuera del original).

Así mismo, sobre el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha dicho:

[S]e presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad. (C.C. T-225 de 1993).

Y añadió:

*En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.* (C.C. T-956 de 2014).

En el caso *sub lite*, y de acuerdo con los medios probatorios recaudados en el expediente, se advierte que no se cumplen los requisitos jurisprudenciales citados, pues existen mecanismos y recursos ordinarios en la justicia laboral, pertinentes para que la quejosa pueda hacer valer su derecho.

Aunado a lo anterior, la accionante no acreditó que presentara el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues si bien señaló que su mínimo vital se veía afectado, no acreditó la filiación con sus hijos, no enunció o demostró sus obligaciones, que permitieran entrever un posible perjuicio. Igualmente no probó ser sujeto de especial protección constitucional en

los términos que ha determinado jurisprudencialmente la Corte Constitucional.

Por consiguiente, se advierte que no existe lugar a ordenar una protección a sus derechos fundamentales, al no superar los presupuestos esenciales de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la protección a los derechos constitucionales solicitados por Jenny Marlet González Cruz por las razones señaladas.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, y luego de superado el estado de emergencia sanitaria existente, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ee3ed3b2977c2fad8549e1ee2d24ee88f5e1dc0e1d9c11e54a30d9
ad39f01e6**

Documento generado en 26/06/2020 05:14:23 PM